



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-896/2025

**PARTE ACTORA:** ALBERTO JAVIER  
NAVARRO DE LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** EDWIN MARINO  
GUZMÁN RAMÍREZ

*Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del INE, respecto de efectuar un recuento total de la votación en la elección en la que contendió. Asimismo, se declara **improcedente** la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la demanda presentada por la parte actora, en su calidad de candidato a juez de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato, por el que controvierte los acuerdos del Consejo General del INE donde realizó la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de personas juezas de distrito, así como la entrega de las constancias de mayoría; ante la supuesta omisión de pronunciarse respecto a un recuento total de votos para la elección en la que contendió.
- (2) Además, solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional al referir que existe una diferencia de menos del 1% de la votación entre el primer y segundo lugar.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**II. ANTECEDENTES**

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.<sup>3</sup>
- (5) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Cómputos distritales, locales y nacionales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales, cuya votación, para la elección que contendió la parte actora, fue la siguiente:

Candidatura	Votos obtenidos	Porcentaje
RICO PAEZ LUZ ADRIANA	102,561	8.1980%
ROJAS MARTINEZ INDRA	88,099	7.0420%
ZUÑIGA CLETO MA DEL CARMEN	71,080	5.6816%
GUIZA CABRERA ANTONIO	42,756	3.4176%
NAVARRO DE LEÓN ALBERTO JAVIER	42,709	3.4138%
HERNANDEZ VELAZQUEZ HERNAN	26,421	2.1119%
OJEDA ROMO AARON ISAAC	17,987	1.4377%
RIVERA ARTURO	16,998	1.3587%
ROMERO ESPINOSA OSCAR MIGUEL	14,508	1.1596%
VASQUEZ SANCHEZ LUIS EDUARDO	12,732	1.0177%

- (7) **Acuerdos del Consejo General del INE.** En la sesión del Consejo General del INE reanudada el veintiséis de junio, se aprobaron los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de jueces y juezas de distrito, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.



- (8) **Juicio de inconformidad.** El cuatro de julio, la parte actora, en su calidad de candidato a juez de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato, presentó una demanda<sup>4</sup> a fin de impugnar los referidos acuerdos, por la supuesta **omisión de la autoridad administrativa de llevar a cabo un recuento total de votos en la elección en la que contendió.**
- (9) Aunado a ello, en su escrito de demanda solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional.
- (10) **Remisión a Sala Superior.** El diez de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de once de julio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-896/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (12) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en cuanto a que fue promovido para controvertir los acuerdos relacionados con la validez y los resultados

---

<sup>4</sup> Ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

de la elección de Jueces y Juezas de Distrito en la elección extraordinaria de personas integrantes del poder judicial.<sup>6</sup>

## **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES**

- (14) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3, y 55 de la Ley de Medios.

### **Requisitos generales**

- (15) **Forma.** Se presentó ante un órgano desconcentrado perteneciente a la autoridad responsable y en ella consta: **i)** el nombre y la firma del promovente; **ii)** los actos impugnados, **iii)** los hechos, **iv)** los agravios que le causa los actos reclamados y **v)** las pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, en virtud de que se instó a partir de la publicación de los acuerdos cuestionados, lo cual según el actor se suscitó el uno de julio<sup>7</sup>, por lo que, si el escrito se instó el cuatro siguiente, es evidente su oportunidad.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque se ostenta como candidato a juez de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato, quien pretende que se revoquen los acuerdos impugnados, respecto de la validez de la elección en la que contendió y la entrega de las constancias de mayoría, por la supuesta omisión de efectuar un recuento de votos.

### **Requisitos especiales**

- (18) **Elección que se impugna.** La parte promovente controvierte la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de jueces y juezas de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>7</sup> Cuestión que es aceptada por el INE al rendir su informe circunstanciado



- (19) **Acto impugnado.** La demanda se dirige expresamente a controvertir los acuerdos del Consejo General del INE, por los que se aprobó la sumatoria nacional y la asignación paritaria de jueces y juezas de distrito en el proceso electoral extraordinario; por la supuesta omisión de considerar un recuento de votos en dicha elección.
- (20) La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener, toda vez que no existe en la legislación electoral disposición que permita realizar un recuento de votos.
- (21) Sin embargo, deben desestimarse dichas manifestaciones al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto.
- (22) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la presunta omisión de la responsable de ordenar un recuento de votos en la elección donde contendió.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### **Agravios**

- (23) El actor impugna los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los que el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y efectuó la asignación en forma paritaria de las constancias de mayoría a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en la elección para juzgadores de distrito, correspondiente al décimo sexto circuito, en materia mixta, respecto del distrito judicial 2.
- (24) En tales comicios, Antonio Guiza Cabrera obtuvo un total de **42,756 votos**, equivalentes a 3.4176% del total de la votación, mientras que el promovente registró **42,709 votos**, correspondiente al 3.4138%, lo que representaba una diferencia de 47 votos y una variación

porcentual de 0.0038%, es decir, menos del 1% entre el primer y segundo lugar.

- (25) Por tal motivo, en concepto del actor las autoridades electorales, tanto el Consejo General, así como la Junta Local Ejecutiva o las Juntas Distritales correspondientes debieron realizar un recuento de votos, sin que, ofrecieran una fundamentación y motivación adecuada o un análisis exhaustivo del caso concreto.
- (26) Al respecto, refiere que solo se limitaron a argumentar que, tratándose de un proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, no existe disposición expresa en la normativa federal que permita realizar un nuevo cómputo o recuento parcial o total de votos, sin que se hubieran considerado las circunstancias particulares del caso.
- (27) Finalmente, solicita un recuento de votos en sede jurisdiccional, a fin de dotar de certeza al resultado de la elección.

### ***Metodología***

- (28) Atendiendo a la síntesis antes formulada, en primer lugar, se analizará si existió la omisión de recuento que alude en su escrito y, posteriormente, la procedencia de efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional.

### ***I. Omisión del Consejo General de pronunciarse sobre el recuento de votos***

#### **Decisión**

- (29) Esta Sala Superior considera que resulta **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad administrativa de pronunciarse respecto del recuento de votos para la elección de juzgadores de distrito, correspondiente al décimo sexto circuito, en materia mixta.
- (30) Lo anterior, porque no se advierte que, previo a la emisión de los acuerdos cuestionados, el promovente hubiera planteado dicha solicitud ante el Consejo General del INE o alguno de sus órganos



desconcentrados, con lo cual se obligara a la autoridad responsable pronunciarse de manera particular sobre dicha solicitud.

### Justificación

- (31) Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, **cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.**
- (32) Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (33) En esa lógica, si bien los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, es necesario que, para ello, exista una petición concreta.
- (34) Como se refirió, el actor señala que existió una omisión de efectuar un recuento total de votos, por parte del Consejo General del INE, contenida en los acuerdos por los que declaró la validez de la elección donde participó, al no prever dicho recuento, a pesar de que existió una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar de la votación.
- (35) Sin embargo, se considera que resulta **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable, dado que el actor no acreditó haber realizado alguna solicitud a las autoridades señaladas de efectuar un recuento de votos para la elección en la que contendió y que obligara a la autoridad administrativa de pronunciarse particularmente respecto de su solicitud.

- (36) Lo anterior porque, de las pruebas anexas a su escrito de demanda, no se advierte algún acuse de un escrito del actor, por el cual solicitara el pronunciamiento de un recuento de votos, cuestión que resultaba indispensable para acreditar la omisión de la que se duele.
- (37) Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme al cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- (38) De ahí que resultara indispensable la presentación de algún medio de prueba que sustentara la afirmación del promovente, respecto a que en su oportunidad solicitó algún recuento de votos ante la autoridad administrativa.
- (39) En suma, contrario a lo que expone el promovente, **resulta inexistente la omisión que atribuye a la autoridad de pronunciarse de manera particular del recuento de votos en la elección para la que fue participó.**
- (40) No se soslaya que en su demanda señale que, en términos del artículo 311 de la LGIPE, la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar, constituye causa suficiente para que se pueda solicitar un recuento total a fin de despejar cualquier duda razonable sobre el escrutinio y cómputo de los votos de ese proceso electivo con el objeto de confirmar o rectificar los resultados obtenidos.
- (41) Sin embargo, al margen de que tal precepto regula el cómputo de los votos de una elección de naturaleza distinta (diputaciones), el mismo artículo impone la obligación de una petición expresa de recuento al término del cómputo donde se dé este supuesto.
- (42) Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ, el cual prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas,



que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia. Prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende el actor.

- (43) Por otro lado, también se desestiman las argumentaciones que formula el promovente en contra de la argumentación contenida en los acuerdos impugnados, por la que se dio respuesta a las solicitudes de recuento de votos, ya que ellas atienden a solicitudes formuladas por otras candidaturas.
- (44) En el acuerdo INE/CG573/2025<sup>8</sup>, el Consejo General determinó que, previo a realizar la sumatoria de cómputos, resultaba necesario atender las solicitudes realizadas por diversas candidaturas, respecto a ordenar la realización de un nuevo cómputo de los votos recibidos sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos para personas juzgadoras de distrito.
- (45) De dicho apartado, tampoco se advierte que, previó a la emisión del acuerdo impugnado, el promovente hubiera solicitado a la autoridad el pronunciamiento de recuento de votos en la elección para la que contendió, de ahí que tal respuesta no atendió a las particulares de su elección.
- (46) Por lo expuesto, es que debe declararse inexistente la omisión de la que se duele el actor.
- (47) No pasa por alto que, en su segundo motivo de agravio, el promovente se inconforme que, en el acuerdo INE/CG210/2025, por el que se aprobaron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los diferentes cómputos de la elección de personas juzgadoras no se haya incluido un proceso de recuento de votos.

---

<sup>8</sup> Mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria.

(48) Sin embargo, dicho acuerdo corresponde a un acto emitido previo a la jornada electoral, con efectos de preparación de la elección, acto que ha adquirido firmeza que no puede ser revisado en esta etapa del proceso electivo, de ahí que deban desestimarse dichos planteamientos.

***II. Solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional***

(49) En su demanda, el actor aduce que, además de evidenciar una supuesta omisión, solicita la apertura de un incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional dada la diferencia de 47 votos entre el primer y segundo lugar, lo cual es inferior al 1% y que tal supuesto se encuentra previsto en la normativa electoral.

(50) Esta Sala Superior considera que es **improcedente** la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional de la elección de personas juezas de distrito, en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato.

(51) Lo anterior porque, si bien esta autoridad cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, este debe atender al caso concreto y circunstancias específicas en cada caso.

(52) Ahora bien, en la demanda no advierten planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, sino que el actor se limita a señalar que debe ordenarse por la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar, así como la existencia de más votos nulos que tal diferencia.

(53) Es decir, la petición del enjuiciante se sustenta, únicamente, en una causal que está prevista para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elección a la judicial, lo cual, como se ha señalado, no resulta aplicable por analogía.

(54) Aunado ello, el promovente señala de manera genérica que, dadas las condiciones en las que se desarrolló la jornada electoral, **pudieron** presentarse errores humanos derivados del cansancio o estrés;



cuestiones que resultan apreciaciones hipotéticas del actor, sin plantear alguna posible irregularidad que pusiera en duda los resultados obtenidos.

- (55) Por ende, resulta **improcedente** la pretensión del promovente consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos solicitado.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del INE, de pronunciarse de la solicitud de efectuar un recuento total de votos.

**SEGUNDO.** Resulta **improcedente** la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-896/2025<sup>9</sup>**

**I. Introducción**

De manera respetuosa, emito mi postura respecto a la resolución del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que, si bien voté a favor de la propuesta, fue con motivo de que coincido en que en este caso resulta improcedente la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, pero por diversas razones a las señaladas en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares.

**II. Contexto y agravios.**

Este asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, específicamente, respecto a un cargo de juez de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito correspondiente al estado de Guanajuato, el actor del presente juicio se postuló y ocupó el segundo lugar con una diferencia de cuarenta y siete (47) votos respecto al primer lugar.

Una vez transcurrida la jornada electoral, así como los cómputos respectivos, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de jueces y juezas de distrito, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

El actor presentó un primer juicio identificado con la clave SUP-JIN-46/2025, a través del cual combatió los cómputos distritales, sin embargo, éste fue desechado en virtud de que en términos de la Ley de Medios, dichos actos no son definitivos, en tanto que el juicio de inconformidad sólo procede a partir del cómputo de la entidad federativa; luego el actor promovió otro juicio identificado con la clave SUP-JE-234/2025 en contra del cómputo

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



local y la respuesta negativa a sus solicitudes de recuento en sede administrativa; sin embargo, dicho medio de impugnación también se desechó ya que su presentación resultó extemporánea.

Ahora contra los acuerdos relativos a la sumatoria, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría presentó esta nueva demanda de juicio de inconformidad, en la cual se duele de dos omisiones: **1)** Omisión de ordenar un recuento de votos en sede administrativa y **2)** La omisión del Acuerdo INE/CG210/2025 de no establecer con precisión las reglas mínimas para la realización de un nuevo cómputo o recuento parcial o total de votos en los Consejo Distritales en sede administrativa o jurisdiccional. Solicita ordenar el recuento en sede jurisdiccional.

### III. Posición de la mayoría

Declararon **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad administrativa de pronunciarse respecto del recuento de votos para la elección de juzgadores de distrito, correspondiente al décimo sexto circuito, en materia mixta, ello, porque **no se advierte ni acreditó que**, previo a la emisión de los acuerdos cuestionados, el promovente hubiera planteado dicha solicitud ante el Consejo General del INE **o alguno de sus órganos desconcentrados**, con lo cual se obligara a la autoridad responsable a pronunciarse de manera particular sobre dicha solicitud.

Por otro lado, se **desestiman** las argumentaciones que formula el promovente en contra de la argumentación contenida en los acuerdos impugnados, por la que se dio respuesta a las solicitudes de recuento de votos, ya que ellas atienden a solicitudes formuladas por otras candidaturas.

A fin de determinar la **improcedencia** de la solicitud, se refiere que las reglas de recuento administrativo de la LEGIPE son para otro tipo de cargos y no son aplicables a cargos judiciales ya que existe una prohibición de interpretaciones extensivas, aunado a que se afirma que de la demanda no se advierten planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, sino que el actor se limita a señalar que debe ordenarse por la escasa diferencia entre el primero

y segundo lugar, así como la existencia de más votos nulos que tal diferencia.

#### **IV. Razones del voto concurrente**

Voté a favor de la sentencia aprobada, porque coincido en que la solicitud de recuento resultaba improcedente, pero por diversas razones a las aprobadas en la sentencia, a partir de ello, es que en este voto precisó que me separo de las consideraciones y afirmaciones aprobadas.

En primer lugar, quiero precisar que si bien comparto la inexistencia de la omisión de ordenar el recuento en sede administrativa, en tanto que el actor no acreditó que haya presentado la solicitud de recuento ante el Consejo General del INE por lo que no se puede considerar una omisión de responder, no comparto que se haga la afirmación de que no se advierte que se haya presentado alguna solicitud ante los órganos desconcentrados del INE, ya que además de resultar innecesaria, mi postura es que los expedientes del índice de la Sala Superior constituyen un hecho notorio para ésta en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que han sido del conocimiento de las magistraturas. En ese orden de ideas, advierto que en el juicio electoral SUP-JE-234/2025 el actor combatió la respuesta negativa a sus solicitudes de recuento presentadas ante los consejos distritales y local, pero fue desechada por presentarse de manera extemporánea.

Por otra parte, y como lo desarrollé en el voto particular que emití de manera conjunta con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio de inconformidad SUP-JIN-234/2025, no comparto los razonamientos de la mayoría en el sentido de que las reglas de recuento administrativo de la LEGIPE son para otro tipo de cargos y no son aplicables a cargos judiciales, argumento que se realiza con base en la prohibición de interpretaciones extensivas.

Es mi criterio que la figura del recuento de votos tiene un sustento legal y es fundamental en cualquier proceso electoral, en cualquier democracia, ya que es lo que aporta transparencia y certeza a la elección justamente para



quienes han quedado en lo ordinario en segundo lugar, e incluso, para la ciudadanía.

Efectivamente, a diferencia de la mayoría, considero que existe una regulación legal que, de forma manifiesta, permite concluir que la diligencia de recuento de votos es igualmente aplicable a la elección judicial, motivo por el cual **se debió ordenar que se llevaran a cabo las diligencias correspondientes a fin de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Dicha posición se sustenta en una **interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, la cual me permite sostener que **los recuentos en la elección judicial proceden en sede administrativa y judicial.**

En esencia, resulta procedente con base en el principio constitucional de certeza, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto que se trata de principios o valores protegidos constitucionalmente, así como para dar credibilidad a los resultados de una elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente mediante la revisión del contenido de los paquetes electorales en forma ordenada, sistemática y con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, de tal manera que se pueda proceder a la depuración de irregularidades de los recuentos.<sup>10</sup>

Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.<sup>11</sup>

Por otra parte, tampoco comparto la afirmación de que la negativa del recuento jurisdiccional es con base en que no se advierten planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, porque considero que se trata de una respuesta

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

<sup>11</sup> Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J.144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ambigua en la que no existe claridad de cuándo sí podría ser procedente un recuento.

No obstante lo anterior, la concurrencia de mi voto es porque en el caso concreto acompañó el sentido de que resulta improcedente el recuento solicitado.

Ello, porque en términos del artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción II, de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad es procedente contra los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético, por lo que el momento procesal oportuno para impugnarlo era el cómputo local, de ahí que al hacerlo en este momento resulta improcedente su petición de recuento por resultar extemporánea.

Habida cuenta, de que resulta un hecho notorio para la suscrita de que el actor ya había agotado su derecho de acción para dicha solicitud, al haberlo hecho valer en el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-234/2025, de ahí las razones por las que comparto el sentido de la sentencia, esto es, la improcedencia de la solicitud de recuento en el presente caso.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FORMULADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-896/2025 (ELECCIÓN DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 2 DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON SEDE EN GUANAJUATO)<sup>12</sup>**

Emito este voto concurrente porque, por una parte, **coincido en que es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE y en que es improcedente la solicitud de recuento formulada por el actor**, dado que no la presentó en el momento procesal oportuno, es decir, a partir de la realización del Acta de Computo de Entidad Federativa, sino que la presentó hasta que el Consejo General del INE realizó la declaratoria de validez de la elección en la que contendió, la cual se emitió catorce días después de que se realizara el cómputo estatal.

No obstante, **no comparto las consideraciones que se hacen en la resolución, pues se razona que el supuesto sobre el que el actor pretende hacer valer la procedencia del recuento no resulta aplicable por analogía en la elección judicial de que se trata**. En específico, el actor plantea que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar es menor a un punto porcentual, por lo que, desde su perspectiva, era necesario el recuento para garantizar la certeza del resultado.

A continuación, explico brevemente las razones de mi concurrencia.

Si bien coincido en que lo que correspondía en este caso era declarar la improcedencia del recuento solicitado por el actor, considero que la razón es **únicamente** porque el actor no presentó su solicitud en el momento procesal oportuno, es decir, después de que se realizó el cómputo de la entidad federativa, y no porque los supuestos para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo no sean aplicables a la elección judicial.

---

<sup>12</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.

Conforme al criterio que he sostenido reiteradamente, considero que **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente. En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen lo siguiente:

- La regulación relativa al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 bis de la Ley de Medios y 311 de la LEGIPE).
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311 de la LEGIPE se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE es cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, casos en los que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.



Finalmente, dicha norma también establece, como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma que permite su aplicación, en tanto que opera como regla de aplicabilidad de otras normas, en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual dispone lo siguiente:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE, señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones con el fin de integrar a los otros poderes de la Unión, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **las reglas generales que se encuentran en los demás Libros sí resultan aplicables, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación. Posteriormente, los Consejos Locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, en dicha normativa no se prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, **también conlleva a asumir que no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento,** los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación cuando existan indicios mínimos de algún error o inconsistencia en ese actuar.

En conclusión, aunque en el caso concreto se actualizara el supuesto alegado por el actor, es decir, que la diferencia de la votación que hubo entre el primero y segundo lugar fue menor a un punto porcentual de la **elección de jueces de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 2 del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato; la solicitud para que se realice el recuento de la votación de dicha elección es improcedente,** porque el actor debió presentar su solicitud con motivo del Acta de Cómputo Estatal y no a partir de la declaratoria de validez de la elección.

Por dichas razones, emito este **voto concurrente.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JIN-896/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.